



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Miercoles 21 de Diciembre

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1904--Núm. 287

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el BOLETIN, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo conducto pasarán al editor

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo.	7,50	pesetas	trimestre
En provincias.	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero	10	id	id

El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los interesados dos veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 19)

PROYECTO DE REGLAMENTO

de policia sanitaria de los animales domésticos

Continuación

Art. 78. El sacrificio deberá realizarse á presencia de la Autoridad municipal y del Inspector ó Subdelegado, el cual practicará la autopsia, extendiendo acta de su resultado, que deberá ser unida á la de tasación.

Art. 79. El Alcalde remitirá á la mayor brevedad posible al Gobernador civil de la provincia todas las diligencias practicadas, en unión de las actas de tasación, sacrificio y autopsia. Y el Inspector provincial Veterinario ó de distrito dará cuenta de las operaciones practicadas al Inspector provincial de Sanidad. La Autoridad municipal notificará al interesado dicha remisión, y éste, en el término de veinte días, podrá dirigir instancia al Gobernador civil, haciendo las alegaciones que á su derecho convenga.

Art. 80. Recibidos en el Gobierno civil los documentos mencionados, se procederá á determinar el importe de la indemnización, que será fijada por el Gobernador, previo informe del Visitador provincial de ganaderia, Inspector provincial Veterinario y Junta de Sanidad, teniendo en cuenta los datos aportados y las disposiciones de este reglamento para cada una de las enfermedades en especial.

Art. 81. La citada resolución será dictada dentro de los treinta días siguientes al sacrificio, é inmediatamente notificada al interesado; éste podrá recurrir de ella en el plazo de quince días ante el Ministro, y contra el acuerdo de éste, que será dictado previo informe del Inspector general de Sanidad interior, podrá igualmente verificarlo ante el Tribunal Contencioso.

Art. 82. Una vez que sea firme la providencia que fije la indemnización, se entregará ésta al interesado.

Art. 83. En el acta de sacrificio se hará constar el valor de las pieles, despojos y sustancias utilizables que se entregan al interesado, y su importe será deducido de la indemnización al practicar su liquidación.

Art. 84. No tendrán derecho á indemnización los dueños de animales de la especie bovina sacrificados por la perineumonía que hayan sido importados del extranjero durante los tres meses siguientes á la fecha de la importación, y tampoco tendrá tal derecho el ganadero que hubiese ocultado maliciosamente la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO VIII

Dstrucción de Cádaveres y Desinfección.

Art. 86. Los animales sacrificados ó muertos á consecuencia de cualquier enfermedad serán destruidos por la cremación ó sublimación por los ácidos, ó en los talleres de aprovechamiento de despojos.

En aquellas poblaciones que no existan elementos suficientes para efectuar la destrucción en la forma indicada se procederá al enterramiento de los cadáveres.

Art. 87. Los animales muertos ó sacrificados por consecuencia de enfermedad contagiosa deben ser enterrados en una fosa profunda y cubiertos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 88. Cuando en un término municipal exista declarada una epizootia, la Autoridad municipal, previo informe del Veterinario, destinará un terreno para el enterramiento de los cadáveres. Dicho terreno deberá ser cerrado con pared ó coto á fin de cortar la entrada de animales, y la hierba que en el mismo se críe no se aprovechará para alimento del ganado.

Art. 89. Los cadáveres serán enterrados con la piel, inutilizando previamente ésta, haciéndola múltiples cortes, á fin de evitar que para su aprovechamiento sean desenterrados.

Art. 90. El enterramiento de los cadáveres será acordado por la Autoridad municipal, con arreglo á lo establecido, inmediatamente que ocurra la muerte del animal, y deberá efectuarse bajo su inspección y la del Veterinario.

Art. 91. El Alcalde, de acuerdo con el Veterinario, resolverá en cada caso, teniendo en cuenta la manera de evitar todo contagio, si el sacrificio de que trata el capítulo 6.º deberá efectuarse en el lugar donde el animal se encuentra, ó en aquél donde ha de ser enterrado, cuidando de todos modos y bajo su más estrecha responsabilidad adoptar las oportunas medidas para impedir el contagio.

Art. 92. La Autoridad municipal dará cuenta al Gobernador civil de haberse efectuado el enterramiento ó destrucción de los animales muertos á causa de enfermedad contagiosa, y el Veterinario municipal lo pondrá asimismo en conocimiento del Inspector provincial y Subdelegado de Veterinaria del partido.

Art. 93. Los en que hayan permanecido animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas, los utensilios y objetos que hayan estado en contacto con los mismos, y los vehiculos que hayan servido para su transporte, deberán ser inmediatamente desinfectados con arreglo á las disposiciones del anejo segundo de este reglamento.

Art. 94. La desinfección se practicará por el servicio de policia municipal y bajo la inspección del Veterinario municipal, y de su ejecución se dará cuenta al Gobernador civil é Inspector provincial.

Art. 95. Los vagones de ferrocarril destinados á la conducción de animales serán desinfectados por las Compañías al fin de cada viaje, y consueción á las prevenciones contenidas en el citado anejo.

Art. 96. Los veterinarios municipales cuidarán en todo tiempo, y muy especialmente cuando existan epizootias, de que por las Compañías se cumpla con la obligación indicada en el artículo anterior, y de su infracción darán inmediata cuenta á la Autoridad municipal, la que á su vez lo pondrá en conocimiento del Gobernador de la provincia, para su corrección é imposición de multa.

Art. 97. La Compañía de ferrocarriles que faltare á lo preceptuado en el art. 95 y á lo establecido en el anejo segundo de este reglamento, incurrirá en cada caso en la multa de 250 á 500 pesetas, que será exigida en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se impone por la falta en el servicio ó marcha de los trenes.

CAPÍTULO IX

Estadística

Art. 98. Los Veterinarios municipales, el día 1.º de cada mes, remitirán al Subdelegado del distrito un estado, conforme al modelo que se acompaña á este reglamento, referente al estado sanitario de los animales del término municipal. Los Subdelegados resumirán en otro estado los datos que reciban de los Veterinarios municipales y lo enviarán al Inspector provincial. Este funcionario hará asimismo en otro estado, que formará por triplicado el resumen de los enviados por los Subdelegados. Un ejemplar del mismo será remitido al Inspector general de Sanidad exterior, otro entregado al Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, y otro al Visitador de ganaderia de la provincia para su remisión á la Asociación de ganaderos.

Art. 99. El Inspector general de Sanidad exterior hará un estado resumen con los recibos de todas las provincias, y dicho estado será publicado en la «Gaceta de Madrid».

Art. 100. Los Veterinarios municipales de los términos donde exista declarada una epizootia llevarán un libro, en el que diariamente registrarán las invasiones y defunciones y harán las observaciones necesarias para el estudio de la enfermedad, y asimismo darán parte cada cinco días al Subdelegado del distrito é Inspector provincial de la marcha de las enfermedades, del número de invasiones y defunciones y de las medidas adoptadas conforme á este reglamento para extinción de la epizootia.

TÍTULO IV

Medidas sanitarias y disposiciones especiales aplicables á cada una de las enfermedades infectocontagiosas.

CAPÍTULO PRIMERO

Peste Bovina

Art. 101. El gran poder difusivo y la suma gravedad de esta epizootia exigen que las medidas sanitarias establecidas en este reglamento le sean aplicadas con todo rigor.

Art. 102. Declarada la existencia de esta dolencia, se procederá al aislamiento más absoluto de las reses enfermas y sospechosas, y será prohibida la salida del territorio declarado infecto de todos los animales de las especies receptibles, aunque no hubiesen estado en contacto con los enfermos.

Unicamente se permitirá dicha salida, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 36 al 43 de este reglamento, cuando los animales sean destinados al matadero.

Art. 103. En el término ó términos municipales donde reine la epizootia se prohibirá la entrada de animales sanos de las especies bovina, ovina y caprina.

Art. 104. Los enfermos serán inmediatamente marcados y empadronados.

Art. 105. Todos los animales atacados de peste bovina serán sacrificados con sujeción á lo dispuesto en el capítulo séptimo del título anterior. El Gobernador civil, en vista del informe del Inspector Veterinario provincial ó del Subdelegado del distrito, y oída la Junta provincial de Sanidad, podrá acordar el sacrificio de todos aquellos animales que, sin estar enfermos, hubieran estado en contacto directo con los atacados. El dueño de todo animal sacrificado de peste bovina será indemnizado con una equivalente al 50 por 100 del importe de la tasación, si de la autopsia resultara comprobada la existencia de la enfermedad; pero si de la autopsia se dedujera que el animal objeto de ella, estaba sano ó padecía de enfermedad que no da motivo á sacrificio, la indemnización será del 75 por 100 de la tasación, si en el término municipal existiera la epizootia, y en caso contrario se elevará el total de la tasación rebajando el valor de las carnes y despojos que pudieran aprovecharse, y los cuales serán entregados al dueño, previa tasación de los mismos.

Art. 106. Queda prohibido el tratamiento de los animales enfermos de peste bovina, á no ser con especial autorización, que concederá el Ministro, oído el Real Consejo de Sanidad.

Art. 107. Las carnes, pieles y despojos de los animales muertos de peste ó sacrificados en el curso de enfermedad serán decomisadas é inutilizadas totalmente; pero se permitirá el consumo de la carne de las reses que se sacrifiquen por el solo hecho de haber estado expuestas al contagio, con tal que se evidencie que están sanas; sus pieles, cuernos, pezuñas, etc., no podrán, sin embargo, ser extraídas del Matadero sin que antes hayan sido desinfectados.

Art. 108. Dentro del territorio declarado infecto no se permitirá el transporte de alimentos y estiércoles, aunque procedan de lugares donde no hubiera habido enfermos, sin autorización expresa de la Autoridad municipal.

Art. 109. La declaración de existencia de la epizootia se hará después de haber transcurrido un mes sin que se hubiera presentado caso alguno de enfermedad.

CAPITULO II

Perineumonía contagiosa

Art. 110. Una vez hecha la declaración de esta epizootia se procederá con el mayor rigor al aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos y de aquellos que se encontraran en el mismo estable ó dehesa.

Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos en las zonas declaradas infectas, y se aplicarán todas las disposiciones de carácter general prescritas por este reglamento sobre el transporte y circulación de ganados.

Art. 111. El Gobernador civil acordará en el término de dos días,

después de la comprobación de la enfermedad por el Inspector provincial Veterinario ó por el Subdelegado del distrito, el sacrificio de los animales enfermos y la inoculación preventiva de todos los animales de la especie bovina que habiten en el término ó términos declarados infectos. Dicha inoculación se practicará con sujeción á lo dispuesto en los artículos 58 al 61 de este reglamento.

Art. 112. No obstante lo establecido en el artículo anterior, el Ministro, de acuerdo con el Inspector general de Sanidad interior, y oído el Real Consejo del ramo, podrá disponer el sacrificio de todos los animales de la especie bovina que hayan estado en contacto directo con los enfermos.

Art. 113. La indemnización por los animales sacrificados con motivo de la perineumonía será igual á la consignada para la peste bovina.

Art. 114. Si á consecuencia de la inoculación preventiva muriera el animal inoculado, su dueño tendrá derecho á una indemnización del 75 por 100 del valor de aquél, á cuyo efecto, y antes de inocular, se hará la valoración correspondiente. El Veterinario municipal certificará de si el fallecimiento de la res fué á consecuencia de la inoculación.

Art. 115. No podrá ser destinada al consumo público la carne de los animales muertos ó sacrificados por padecer perineumonía, excepto la de aquellos en que se comprobara por reconocimiento facultativo que no padecían enfermedad, ó en que éste se hallaba en el primer periodo y no existía complicación septicémica.

Art. 116. Durante la existencia de esta epizootia no podrá realizarse la repoblación de los establos que hayan tenido animales enfermos sino con otros que estén inoculados veinte días antes, y siempre después de haber desinfectado el local.

Art. 117. La declaración de extinción de la epizootia se hará transcurridos que sean tres meses sin que haya habido ningún caso nuevo de la enfermedad y una vez practicada en debida forma la desinfección.

Art. 118. No será permitida la importación de animales enfermos de perineumonía ó de los que, aun pareciendo sanos, procedan de lugar donde reine dicha enfermedad.

CAPITULO III

Fiebre aftosa ó glosopeda

Art. 119. Declarada la existencia de esta enfermedad, se procederá inmediatamente al aislamiento más completo de los animales enfermos y á su empadronamiento y marca, debiendo cumplirse con el mayor rigor las disposiciones contenidas en el capítulo III, título III, de este reglamento, relativo al transporte y circulación de ganados.

En el territorio donde se declare la epizootia será prohibida la celebración de ferias, exposiciones y concursos.

Art. 120. El transporte de animales enfermos ó sospechosos para el Matadero sólo podrá efectuarse por ferrocarril, si es á población situada fuera de la zona infecta, y cubriendo las pezuñas de los enfermos con un vendaje adecuado.

Art. 121. En la entrada de las cuadras, establos, dehesas, etc., donde haya animales enfermos, se colocará un letrero, con caracteres grandes, que diga «Glosopeda».

Art. 122. La carne procedente

de animales con glosopeda puede ser destinada al concurso público pasado que sea el periodo febril y siempre que el Inspector de carnes no compruebe la existencia de alguna otra infección. La cabeza, extremidades, manos y cuantos órganos ofrezcan lesiones evidentes de la enfermedad no podrán ser destinados al consumo sin previa autorización.

Art. 123. La declaración del término de esta epizootia no se hará sino después de transcurridos quince días sin que se haya presentado ningún nuevo caso y una vez cumplidas las prescripciones de desinfección.

Art. 124. En las fronteras terrestres serán marcados y rechazados todos los animales que se pretenda importar. En los puertos de mar, siempre que el Gobierno no hubiera adoptado algún acuerdo respecto á la importación de la nación de procedencia los animales de carne, enfermos ó sospechosos, serán inmediatamente conducidos al Matadero. Los sementales, vacas lecheras, etc., serán sometidos á cuarentena.

(Continuará)

Audiencia Territorial de Oviedo

En telegrama del día 15 de los corrientes, dirigido á esta Presidencia por la del Tribunal Supremo, se manda recordar á los Jueces de primera instancia é instrucción de este territorio, la fiel observancia de cuantos extremos contiene la circular de la Fiscalía de dicho supremo Tribunal de fecha 31 de Mayo de 1892, cuyo texto es el siguiente:

«El Fiscal dice: que la prohibición impuesta á los Jueces y Tribunales por el artículo 4.º de la Ley provisional sobre organización del Poder judicial, de dictar reglas ó disposiciones de carácter general acerca de la aplicación ó interpretación de las leyes, no obsta, según el art. 5.º, á que los Presidentes de los Tribunales, y en su caso las Salas de Gobierno por conducto de aquéllos, dirijan á los Juzgados y Tribunales sus inferiores las prevenciones que estimen oportunas para la mejor administración de justicia, y como á la Sala de Gobierno corresponde, por precepto del art. 616 velar por esta misma administración de justicia en todo el Reino, á ella acude hoy el Fiscal en súplica de que ejercite esta atribución del modo indicado en el artículo 5.º, sobre un asunto de verdadera importancia, al que no alcanza con eficacia ni siquiera con su acción aislada, el Ministerio Fiscal á quien por el art. 838 incumbe vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio referentes á la misma materia, reclamar su observancia y poner en conocimiento del Tribunal Supremo las irregularidades graves que note en los Juzgados y Tribunales, cuando no alcanza de otro modo á obtener su remedio.

»El asunto á que el Fiscal alude es de carácter gubernativo, y permite por su índole la intervención que no consienten los de carácter judicial, se relaciona estrechamente con la administración de justicia, pero no implica inmixción alguna que afecte á la independencia de los Jueces y de los Tribunales para decidir, ni siquiera para

proceder; es el trascendental de la formación de las listas de jurados, encomendada á Comisiones especiales en sus dos primeros trámites, y en el último y definitivo á las Salas ó Juntas de Gobierno de las Audiencias.

»Tiene el mismo Fiscal representación en éstas y en las primeras Juntas, mas no en las segundas que presiden los Jueces de instrucción, cuyo encargo es acaso el de más considerable interés para los fines del legislador.

»A sus subordinados puede dar el Fiscal las instrucciones que considere adecuadas para hacer fructuosa en beneficio general su intervención, pero no tiene otro medio que el que emplea para que las que se juzguen convenientes lleguen con autoridad superior á los Jueces de instrucción y á las Juntas que ellos presiden.

»Desde que tuvo el infrascrito el honor inmerecido de ocupar el puesto que le otorga voz y voto en esta Sala de Gobierno, hubo de preocuparle la grave materia que motiva esta exposición, y con sus primeras instrucciones generales llamó la atención del Ministerio Fiscal hacia la formación de listas para el Jurado, invitándole á que no la mirara como negocio meramente burocrático, indiferente á su misión y á los intereses de la Administración de justicia.

»Debe esperar que su llamamiento no haya sido desoído; quiere creer que habrá bastado para que los Fiscales municipales conviertan los ojos á este importante servicio y para que hayan estimulado á las Juntas de que son Vocales á detenerse con el celo debido en la consideración de las cuestiones que entrañan los primeros actos de aquel proceso que comienzan.

»Esta esperanza no le tranquiliza sin embargo. Llegan un día y otro á su oído quejas, fundadas ó no, acerca de cierta incuria en la determinación de las personas que han de incluir las listas que catalogan á los ciudadanos dignos del alto honor de juzgar, y, lo que es peor, ecos del recelo de que no sea caso raro el de que un ciudadano subalterno se dirija y aun se extreme para excluir de ese nobilísimo inventario nombres que reclaman las cualidades de quienes les llevan, y el respeto y la observancia de la ley que les convoca, precisamente por estas, aún á riesgo de molestias que el patriotismo debe hacer leves, porque la dignidad cívica prohíbe rehuirlas. De ahí, de tan funestas complacencias, si existieran, surgirían desprestigios á que es preciso atajar con energía, para que el Juzgado mantenga la autoridad y el respeto que su altísima misión impone; autoridad y respeto que contribuirían á mermar los ciudadanos indolentes más amigos de la comodidad que de la Ley, que negaran directa ó embozadamente su concurso requerido ó el de los que se requiriese.

»Es de temer y mucho holgára al Fiscal equivocarse, que los Jueces municipales no cuiden siempre con el esmero debido de poner á disposición de las juntas que presiden y que deben reunirse en Enero de cada año, todos los antecedentes que ordena el párrafo cuarto del artículo 14 de la Ley del Jurado, tener presentes para la rectificación anual de las listas, ó que los antecedentes examinados no basten al objeto.

»Según el sistema de la Ley, han de existir dos listas: una general comprensiva de los vecinos cabezas de familia, otra de capacidades.

»En la primera deben de estar incluidos todos los varones seculares mayores de treinta años que disfruten del pleno goce de sus derechos civiles y políticos, que sepan leer y escribir y sean vecinos cabezas de familia con cuatro años al menos de residencia en el término municipal, con excepción de los que se hallen en condiciones de incapacidad ó de absoluta incompatibilidad señaladas en los artículos 10 y 11 de la Ley; de los cabezas de familia que deban figurar en la lista de capacidades, artículo 16, y de los que, autorizados por el 15, para excusarse de ejercer el cargo de jurados, soliciten, según el 18, su propia exclusión durante la primera quincena de Febrero.

»La segunda lista de capacidades, ha de comprender á los que, reuniendo las demás condiciones generales, sean ó no cabezas de familia, tengan título académico ó profesional, hay an desempeñado cargo público con haber al menos de 3.000 pesetas, ó sean actualmente ó hayan sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes, Senadores ó retirados del Ejército ó la Armada, no tengan incapacidad ó incompatibilidad absoluta y no demanden su exclusión por razón de excusa en el período señalado.

»Estas listas no son permanentes; anualmente han de rectificarse. Las exclusiones ó inclusiones de cada Municipio ó distrito han de acordarse en la primera quincena de Enero por una Junta constituida por el Juez y Fiscal municipales, el Alcalde ó un Teniente, por uno de éstos en las poblaciones en que haya varios Juzgados y por los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor por industrial del término, de la que sin voz ni voto es Secretario el del Juzgado.

»No debe esta Junta atenderse solamente al resultado de las listas anteriores; su obligación es incluir en las nuevas á cuantos deban figurar en ellas y excluir á cuantos se hallen en casos de incapacidad ó de incompatibilidad absoluta, sean ó no anteriores á las listas precedentes; porque el mandato de la ley es absoluto y sólo se cumple de este modo. No es inútil advertir que de las listas han de eliminarse los que hayan perdido la vecindad y los fallecidos, si han de comprender únicamente las personas que en el momento de formarse tengan derecho y haya la obligación de que figuren en ellas.

»No desconoce el Fiscal que esta labor en poblaciones populosas, no es leve ni fácil, que exige noticias de que los miembros de la Junta carecen individual y particularmente, y que pide la de antecedentes oficiales como base segura de proceder. La ley lo ha previsto, de un lado, llamando á la Junta á un calificado representante de la autoridad municipal como vocal nato, sin duda por la calidad de su oficio; de otro, ordenando al Juez municipal Presidente, que reclame con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente; antecedentes que deben ser el último padrón y los documentos que con él se relacionen, y con los cambios de domicilio, y oficina que no ha de ser otra principalmente que el Ayuntamiento mismo. Sin tales elementos caminaría la Junta en muchos casos á ciegas; procurárselos es deber de asistencia que no ha de negarla autoridad ninguna; tenerlas á la vista, ineludible para el desempeño de su obligación, para contrastarlas con los datos que al Juzgado municipal

consten á causa de las variadas relaciones de la vida de los ciudadanos en que interviene, y con todos aquellos que un asiduo celo pueda requerir en interés de tan importante servicio.

»Así ha de hacerse la rectificación, especialmente vigilada por el Fiscal municipal, á quien el art. 17 encarga de cuidar que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban legalmente figurar, y concede recurso de apelación para ante la Audiencia ó Sala de lo Criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

»Determinadas las listas rectificadas, deben exponerse al público por término de quince días, durante el cual todos los vecinos del término, de palabra ó por escrito, pueden reclamar ante el Juez municipal las inclusiones ó exclusiones que creyeren procedentes, con expresar la causa de la solicitud, acompañada ó no de las pruebas convenientes, que la Junta practicará de oficio ó á su instancia, resolviendo, después de oír á los interesados, en los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones. Las apelaciones han de remitirse y sustanciarse en la Sala ó Junta de Gobierno de la respectiva Audiencia territorial ó provincial, en donde ha de oírse en todo caso al Fiscal, si el recurso se mantiene, y á los interesados ó á sus defensores, para decidir lo que proceda. En vista de las resoluciones que recaigan y se comuniquen al Juez municipal, la Junta hará las rectificaciones definitivas, se archivarán en el Juzgado los originales con sus antecedentes y se enviarán copias certificadas por el Secretario, en los quince últimos días de Mayo, al Juez de instrucción del partido, bajo la responsabilidad del municipal que señala el art. 30.

»Para ejercer sus ulteriores importantes funciones, durante el mismo mes de Mayo, sin esperar el recibo de todas las listas, el Juez de instrucción constituya la del partido ó distrito, bajo su presidencia, con el Cura párroco y Maestro de instrucción primaria más antiguo de la capital, de seis contribuyentes designados por sorteo, cuatro entre los doce mayores por territorial y dos de entre los seis que lo sean por industrial, con exclusión de los que sean Vocales de la municipal.

»Convocada por el Juez la Junta de que es Secretario el de su Juzgado, en cuanto recibe las listas, y obligados sus Vocales á concurrir bajo multa que ha de imponérseles de plano por falta no justificada de asistencia, se tiene por constituida con la de la mitad más uno de sus miembros, ó sea con cinco, y por mayoría de votos, con el de calidad del Presidente, elige la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas de esta clase, ó 200 cuando esa parte fuere inferior á este número, ó 150 cuando el de los empadronados en tal concepto no llega á 500. En las listas de capacidades, en el solo caso de sumar entre todas más de 150 nombres, ha de hacerse la reducción á este número.

»La reducción no es arbitraria: la ley fija el número pero impone á la Junta la elección de los que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

»Determinar quiénes son los más

aptos de los incluidos en las listas municipales es grave atribución de las Juntas de partido, que deben tener en cuenta que los aptos para juzgar son los ciudadanos de más acreditada moralidad y rectitud, los de mayor instrucción después, los más independientes, los menos sujetos á extrañas influencias: en una palabra, los más dignos. A esta determinación deben dirigir su mayor cuidado, con celo que no pueda excusarse, considerando la trascendencia de una misión que les defiere el señalamiento de quienes han de juzgar á sus conciudadanos. Porque las Juntas de partido, en las cuales no tiene intervención el Ministerio fiscal, son las que verdaderamente designa los jurados; y si no se preocupan de los fines de la ley, y si Jueces y contribuyentes, sacerdotes y maestros, abandonan á trabajos inferiores tan interesante función, se debilitará la base en que descansan de manera principal un organismo cuya complejidad hace robusta ó enteca, no la misma ley, sino aquéllos que son ó no dignos de cumplir su encargo. Para designar vecinos de todas las localidades, ya que la ley quiere que no haya Municipio sin representación en el Jurado, lo racional es hacer la reducción proporcional que sus condiciones permitan, examinando y juzgando separadamente las listas de cada una.

»La tarea de las Salas ó Juntas de Gobierno es menos trascendental, casi mecánica.

»Han de reducir las listas de cada partido á una comprensiva de 200 nombres, cabezas de familia, y á otra de 150 capacidades, salvas excepciones que no es del caso recordar. En la selección á que se sujetan las listas primitivas influyen excluyendo del sorteo determinante de las definitivas aquellas personas cuya indoneidad se discutiera en las Juntas de partido ó distrito; á cuyo fin las actas de éstas han de consignar, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos de la falta de unanimidad. Y al realizar el sorteo conforme al artículo 33 deben prepararle de modo que el azar no prive á todos los vecinos de un Municipio de la cualidad de Jurados. Ese artículo no prohíbe que la suerte vaya mostrándose con independencia y proporcionalmente al número total sobre los nombres de cada lista municipal, después de reducida por la Junta de partido; y la importante indicación contenida en el 31 exige, por el contrario, si no ha de frustrarse el propósito con que la hiciera el legislador, que la determinación definitiva recaiga en vecinos de todas las localidades; para lo cual se hace indispensable el método indicado que no confunde en la urna todos los nombres, con peligro de que los de una porción del partido queden en su fondo.

»Tal es el procedimiento para la formación de las listas, que puede reducirse á lo siguiente: primero, comprensión en las primeras de todas las personas capaces del Municipio ó distrito, lo cual exige cuidadoso examen de antecedentes de toda clase, y singularmente de los oficiales; segundo, selección en el partido para reducir el número con dos objetos, el de designar á los más aptos y el de que no quede Municipio sin estar en ellas representado; y tercero, sorteo entre los más aptos de cada Municipio para la formación definitiva.

»La importancia de que las entidades encargadas de los trámites de este

proceso atiendan con altas miras al desempeño de su encargo, no necesita encarecerse. Cumpliéndole con celo llegarán al Jurado los más dignos, no los más inquietos ó los menos cultos, y la sociedad obtendrá los frutos á que tiene derecho y que espera de la responsabilidad en que descansa de quienes ha llamado la ley á intervenir en la formación de los Tribunales populares.»

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de esta Audiencia comunico á V. S. para que, penetrado de los altos y nobilísimos fines que inspiraron al sabio autor de la circular trascrita, y obediente al acuerdo dictado en su consecuencia por la Sala de Gobierno del referido Tribunal en 10 de Junio de dicho año, cuide V. S., en la medida de sus atribuciones, de que tengan exacto y fiel cumplimiento las prescripciones legales condensadas en el notable trabajo cuya copia precede, ordenando con urgencia á los Jueces municipales de ese partido que fijen preferentemente su atención en los deberes que acerca del particular les están encomendados, dando V. S. cuenta inmediata á esta Presidencia de haber cumplido este servicio y de quedar enterado de cuanto se dispone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Oviedo 17 de Diciembre de 1904. — Félix Santullano.

Sr. Juez de primera instancia é instrucción de.....

R. al núm. 4.181

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Navia

D. José Pérez, Alcalde del concejo de Navia.

Hace saber: que de once y media á doce del día veintisiete de los corrientes, ante una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Alcalde y Síndico, y partiendo del tipo de 450 pesetas, tendrá lugar en estas Consistoriales, por pliegos cerrados, la subasta de arbitrios municipales sobre puestos públicos, durante el año próximo de 1905.

No se admitirá ningún pliego que deje de contener la cédula personal del interesado, el resguardo del depósito para licitar, importante el 5 por 100, y la proposición en papel de la clase undécima, arreglada al modelo, que después se insertará.

La fianza definitiva equivalente al 10 por 100 del arriendo, habrá de constituirse en metálico, hipoteca ó efectos del Estado.

Las demás condiciones constan en el expediente de referencia, expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D....., vecino de..., se compromete por la exacción del arbitrio municipal sobre puestos públicos durante el año próximo venidero, y con arreglo al pliego de condiciones de que está enterado, á satisfacer al Ayuntamiento la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)
Navia 11 de Diciembre de 1904.
— José Pérez.

R. al núm. 4.172

==

D. José Pérez, Alcalde del concejo de Navia.

Hace saber: que de doce á doce y media del día 27 de los corrientes, ante una Comisión del Ayuntamiento, compuesta de los Sres. Alcalde y Síndico, y bajo el tipo de 400 pesetas, tendrá lugar en estas Consistoriales, por pliegos cerrados, la subasta del suministro y servicio del alumbrado público, durante el año próximo de 1905.

No se admitirá ningún pliego que deje de contener la cédula personal del interesado, el resguardo del depósito para licitar, importante el 5 por 100, y la proposición arreglada al modelo que después se insertará.

La fianza definitiva, equivalente al 10 por 100 del arriendo, habrá de constituirse en metálico, hipoteca ó efectos del Estado.

Las demás condiciones constan en el expediente de referencia, de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Modelo de proposición

D., vecino de . . ., se comprometo al suministro y servicio del alumbrado público en esta villa, con petróleo y doce faroles, durante el año de mil novecientos cinco, por la cantidad de . . . pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Navia 11 de Diciembre de 1904.

—José Pérez.

R. al núm. 4.173

Alcaldía de Piloña

Transcurrido, sin reclamación, el término que señala el artículo 29 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se anuncia la subasta del suministro de raciones á presos de la cárcel de Infesto, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto todos los días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar á las once de la mañana del día siguiente á los diez en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La fianza provisional será de 100 pesetas, suma que constituirá para el adjudicatario la fianza definitiva.

Infesto 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Manuel García.

Modelo de proposición

D. N. N. . . ., vecino de . . ., se comprometo á tomar á su cargo el suministro de raciones á presos en la Cárcel de partido de Infesto, con sujeción al pliego de condiciones de que está enterado, por la cantidad de . . . céntimos de peseta (en letra) por cada día y preso racionado.

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 4.164

Alcaldía de Pola de Lena

Formado el padrón de cédulas personales de este concejo para regir en el próximo año de 1905, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones que estimen convenientes.

Consistoriales de Lena 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Rodrigo Valdés.

R. al núm. 4.170

Alcaldía de Caso

Terminados los repartimientos de contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana, formados para el próximo año de 1905, se hallan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, para que los contribuyentes puedan examinarlos y formular las reclamaciones que vieran convenientes.

Campo de Caso 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Valentin Otero.

R. al núm. 4.174

Ultimada la matrícula industrial formada para el próximo año de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que todos los industriales puedan examinarla y producir las reclamaciones que creyeren oportunas.

Campo de Caso 13 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Valentin Otero.

R. al núm. 4.175

Alcaldía de Illas

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el próximo año de 1905, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que durante este término pueda ser examinado y los comprendidos en el mismo produzcan las reclamaciones que crean procedentes.

Illas 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Vicente Valdés.

R. al núm. 4.168

Alcaldía de Mieres

D. Manuel Suárez Fernández, Alcalde Presidente del Ilmo. Ayuntamiento de Mieres.

Hago saber: que en sesión pública celebrada por esta Corporación municipal el día 14 del corriente mes, se procedió al sorteo para la amortización de cuarenta y cuatro obligaciones del Empréstito de este Ayuntamiento, habiendo resultado amortizadas las que tienen los números siguientes:

Números 25, 60, 61, 83, 84, 99, 119, 124, 141, 164, 204, 207, 208, 220, 265, 285, 309, 392, 417, 459, 467, 469, 475, 491, 504, 506, 545, 568, 660, 698, 751, 810, 826, 830, 876, 888, 894, 925, 966, 972, 1.007, 1.033, 1.057 y 1.072.

Lo que se advierte á los respectivos interesados para que en todo el próximo mes de Enero las presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, ó en la Casa de los Sres. Masaveu y Compañía de Oviedo, para hacerlas efectivas.

Mieres 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, M. Suárez.

R. al núm. 4.176

Alcaldía de Ribera de Arriba

ANUNCIO

Hallándose terminada la confección del padrón de cédulas personales de este concejo formado para el próximo año de 1905, queda desde esta fecha expuesto al público y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, donde los con-

tribuyentes pueden examinarle y producir sus reclamaciones, los que se consideren perjudicados.

Ribera de Arriba 17 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, G. Alvarez.

R. al núm. 4.188

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Castropol

D. Antonio Murias, Escribano del Juzgado de primera instancia de Castropol.

Certifico: que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

«En la villa de Castropol, á veintiocho de Noviembre de mil novecientos cuatro, el Sr. D. José Carrasco y Reyes, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto el precedente juicio de tercería de dominio, en declarativo de menor cuantía, promovido por doña Ramona Fernández Arias y Santamarina, viuda y vecina de Figueras, en este término municipal, representada por el Procurador don Jerónimo Méndez de la Torre y defendida por el Letrado D. Jesús Villamil, contra doña Flora Fernández Vidal, viuda, de la misma vecindad, á quien representa el Procurador D. Balbino Murias y dirige el Letrado D. Secundino Barcia, en concepto de ejecutada, el Abogado del Estado en representación de la Hacienda, declarado rebelde, y dicho Procurador D. Balbino Murias como ejecutante sobre declaración de propiedad de una finca; y

Fallo

Que desestimando la demanda de tercería de dominio interpuesta por el Procurador D. Jerónimo Méndez de la Torre, en nombre de doña Ramona Fernández Arias y Santamarina, debo hacer y hago la oportuna absolución de la misma por cuanto la actora no es dueña de la casa y huerto de autos y por pertenecer el dominio útil de una y otro á la herencia de D. Francisco F. Vidal y al directo á los herederos de D. Arias Pardo, declarando al propio tiempo de los documentos presentados por dicho Procurador con su escrito de 30 de Septiembre último, son inadmisibles, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado rebelde, publicando el encabezado y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—José Carrasco y Reyes.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Castropol treinta de Noviembre de mil novecientos cuatro.—Antonio Murias.

R. al núm. 4.052

PERDIDAS Y HALLAZGOS

de ganados

Laviana.—De los montes de Peñamayor, de este concejo, desaparecieron en el mes de Abril último, las caballerías siguientes, de la propiedad de D. Modesto Blanco, vecino de Ortigosa en esta parroquia:

Una yegua color rojo, alzada seis cuartas próximamente, edad como

de cuatro años, sin seña alguna particular, valor de 150 pesetas.

Una potra de veinte meses de edad, color castaño claro, hocico mular, de poca alzada, valor de 80 pesetas, tiene uno pelos blancos en una pata de atrás.

Lo que se hace público á medio del presente periódico oficial para que la persona en cuyo poder se encuentren dichos animales lo participe á la Alcaldía de su concejo, para que esta á su vez lo comuniqué á la de esta villa, á fin de que el dueño de los mismos pueda pasar á recogerlos previo el pago de los gastos ocasionados.

Laviana 16 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Bernardo M. García.

LANGREO.—Desde el día 12 del actual falta de un prado, en donde se hallaba pastando, una vaca, propiedad de doña Josefa Suárez, vecina de Santa Ana, cuya res tiene las señas siguientes:

Color pardo claro, con pintas blancas pequeñas en la barriga, asta tendida y negra, cerrada, pequeña de pocas carnes, está de leche y lleva esquila; valdrá próximamente cien pesetas.

Lo que se hace público para que la persona que la haya recogido pueda hacer entrega de ella, mediante el pago de los gastos que haya ocasionado.

Sama de Langreo 15 de Diciembre de 1904.—El Alcalde, Antonio María Dorado.

ANUNCIOS NO OFICIALES

COMPANÍA GENERAL

DE

Productos químicos del Aboño

ANUNCIO.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el 16 del corriente, acordó convocar á junta general extraordinaria de Sres. Accionistas, para el día 4 de Enero próximo, á las diez y media de la mañana, para tratar de la emisión de obligaciones hipotecarias.

Con arreglo al artículo 15 de los Estatutos, tendrán derecho de asistencia á la junta los Accionistas propietarios de 20 acciones por lo menos, que depositen sus títulos en los Establecimientos siguientes:

CRÉDITO INDUSTRIAL GILJONÉS.—Gijón.

Sres. URQUIJO Y COMPAÑIA.—Madrid.

BANCO DEL COMERCIO.—Bilbao.

BANCO DE SANTANDER.—Santander.

Los Accionistas que tengan derecho á votar, podrán hacerse representar por otros que tengan igual derecho.

Dicha reunión se celebrará en el domicilio social, Santa Lucía, 2, Gijón.

Gijón 17 de Diciembre de 1904.—El Director-Gerente, A. E. Bourcoud.

Escuela tipográfica del Hospicio